

**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PÚBLICA
COMITÉ DE EXPERTOS EN IMPUESTOS
REUNIÓN OCTUBRE 21 DE 2015
ACTA No OC-009-15**

Hora: 4:30 PM

Instalaciones de E3 (auditorio)

En la fecha se reúne el comité de expertos en impuestos del CTCP con el fin de desarrollar la siguiente agenda:

1. TOMA DE LISTA.

Asisten los siguientes miembros:

NOMBRES	oct-21
Carlos Alberto Espinoza Reyes	X
Carlos Eduardo Ruiz	NA
Carlos Mario Lafaurie Escorce	NA
Daniel Sarmiento	NA
Diego Casas M.	X
Diego Cubillos Pedraza	X
Gabriel Vásquez Trisancho	E
Gustavo A. Peralta Figueredo	NA
Jairo Alberto Higueta Naranjo	X
Johana Rincón R.	X
Julian Jimenez Mejia	E
Jose Hernan Florez	X
Leonardo Contreras Gonzalez	X
Orlando Corredor Alejo	X
Luis Enrique Tellez P	E
Magdalena Gámez Rincón	X
María Nelcy Cubides C.	E
Orlando Rocha	X
Ruth Yamile Salcedo Younes	X
Oscar Torres Mendoza	X
Oswaldo Perez	X
Wilmar Franco	NA
Juan José Rodriguez	X
Luis Adelmo Plazas DIAN	E

Convenciones:

X → asiste

XX → no asiste pero mandó aporte previo

NA → no asiste

E → se excusó

2. Perspectivas del CET

Toma la palabra Orlando Corredor para señalar su preocupación con la asistencia y compromiso para con el CET, por lo cual solicita orientación para tomar determinaciones. Acorde con el reglamento, tres fallas hacen perder la calidad de miembro. Hay mucha excusa de inasistencia, por causa de congestión en el trabajo, enfermedad, viaje, hijos menores, etc.

Juan José Rodríguez propone modificar el reglamento para incluir un artículo de quorum secundario para que cuando no haya quorum en la primera media hora, se pueda deliberar y decidir con los miembros que asistan. Queda hecha la recomendación y así se tramita para el CTCP.

Diego Casas propone desarrollar un par de reuniones con mayor extensión de tiempo (6 horas por ejemplo) para intentar cumplir el cronograma de trabajo.

O Corredor remitirá una comunicación oficial al CTCP expresando su preocupación y poniendo de presente la posibilidad de mejorar el reglamento con la inclusión señalada, pero además, buscando la orientación de dicho órgano para que podamos consensuar procesos y responsabilidades.

Finalmente, O Corredor señala que el objetivo del CET para 2015 debería ser emitir un documento consolidado con las conclusiones frente al decreto 2548, pero también, relacionado con temas de conexión entre lo contable y lo tributario (efecto aplicación NIIF).

3. Temas discutiros y votados

Saldos iniciales del libro tributario: en acta de septiembre 9 de 2015 se concluyó:

"2.4 Saldos iniciales del libro tributario

El concepto DIAN es del parecer que el contribuyente pudiera decidir qué contabilizar como saldos iniciales según las tres opciones que allá se leen. Sin embargo, este CET entiende que en materia de saldos iniciales no hay opción distinta de registrar los valores que refleje la contabilidad bajo normas colombianas a diciembre 31 del año anterior a la entrada en vigencia del marco normativo. Así, para el grupo 1, los saldos iniciales han de ser aquellos correspondientes a diciembre 31 de 2014. Para el grupo 2 se tendrán como saldos iniciales los valores que reflejen los libros de contabilidad a diciembre 31 de 2015.

Este CET entiende que el libro fiscal no necesariamente debe reflejar saldos fiscales, tal como ya se explicó en el numeral 2.1 de la presente acta. Esto porque en buena parte, los registros contables y sus saldos corresponderán a aquellos que se determinan a partir de la aplicación de las normas del Decreto 2649 y demás normas concordantes, de manera que los saldos que allí se reflejen, deben ser los que resulten de la aplicación de esos principios, saldos con base en los cuales el contribuyente podrá hacer los ajustes (en cuentas de orden dentro del libro tributario) para poder determinar sus bases fiscales. O sea, el libro tributario no necesariamente debe reflejar bases fiscales en el sentido de saldos de las mismas, sino que reflejará saldos contables que permitan depurarlos para determinar la base tributaria. Como sustento de lo anterior, este CET es del parecer que si no se procede según lo señalado, el contribuyente podría perder información valiosa para su situación tributaria, cuyo detalle normalmente resulta de importancia para efectos tributarios, tal como podría ser el caso de conceptos tales como la prima en colocación de acciones, la revalorización del patrimonio, la reserva del Art. 130 ET, las utilidades retenidas gravables y no gravables, etc."

Votación: 14 votos a favor cero en contra.

Cobertura del libro tributario: en acta de septiembre 9 de 2015 se concluyó:

“2.1 Cobertura del libro fiscal:

El artículo 4 del Decreto 2548 determina que se puede llevar un libro tributario “con base en las disposiciones del artículo 2 del presente Decreto.” A su vez, el artículo 2 señala

Artículo 2. Bases fiscales. (...). Así, para efectos de lo dispuesto en el artículo 165 la Ley 1607 de 2012 y durante los plazos señalados en el artículo anterior, todas las remisiones contenidas en las normas tributarias a las normas contables, se entenderán hechas para efectos tributarios a los Decretos 2649 de 1993 y 2650 de 1993, los planes únicos de cuentas según corresponda a cada Superintendencia o a la Contaduría General de la Nación, las normas técnicas establecidas por las superintendencias vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014 o aquellas normas técnicas expedidas por la Contaduría General de la Nación vigentes y aplicables a 31 de diciembre de 2014, según sea el caso.”

Se observa, entonces, que el libro fiscal debe llevar todo aquello que exijan las normas señaladas en el artículo 2, es decir, decreto 2649, 2650 y demás allí indicadas. Sin embargo, el mismo artículo 4 termina diciendo: “Así, todos los hechos económicos deberán ser registrados en este libro.”

En consecuencia, se deben registrar en el libro tributario los hechos económicos que de acuerdo con las normas indicadas merezcan reconocimiento y medición; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma reglamentaria, no debe incluirse en dicho libro aquellos eventos, sucesos o elementos técnicos que no tengan efectos tributarios. Ejemplo, valorizaciones e impuesto diferido. No obstante que así lo entendemos, no significa que si un sujeto decide incluir todo (hasta las valorizaciones) ello haga suponer que quien no lo haga está incurriendo en una deficiencia y menos que pudiera estar inmerso en una sanción tributaria. En todo caso, este CET sugiere que cuando existan diferencias entre los saldos del libro fiscal y los saldos de las declaraciones tributarias, las mismas se deberán registrar en las cuentas de orden fiscales dentro del mismo libro, de tal forma que la suma de los saldos del libro tributario con los respectivos saldos de las cuentas de orden fiscal arrojen un monto igual a lo reportado en las declaraciones tributarias.

En resumen, antes que la forma, debe priorizarse el fondo y el objetivo que persigue el libro: facilitar la determinación de las bases tributarias y la prueba de los hechos económicos, de manera que quien fiscaliza pueda ejercer adecuadamente su trabajo, a partir de una base documental y de reconocimiento cierta. Es decir, lo que prevalece es el sistema de información, más que la forma del libro.

Lo anterior con el aval del mismo Decreto 2548, artículo 4, parágrafo 1º, cuando señala:

“(…) El Libro Tributario y la información allí registrada, debe permitir la identificación del tercero con el cual se realiza la transacción, el conocimiento completo, claro y fidedigno de la operación y la determinación de los tributos.”

Votación: 14 votos a favor cero en contra.

Ajuste a cero de la cuenta IVA por pagar: En el acta de septiembre 9 se concluyó:

“En el CET anterior se dijo que el **registro contable** que obliga el artículo 4 del Decreto 2277 de 2012 está derogado en el sentido de que no es obligatorio hacerlo en libros NIIF. Sin embargo, por criterio de Oscar Torres y Carlos Espinoza, quedó la discusión de si ese registro en la contabilidad debe seguirse entendiendo vigente para el libro tributario.

Luego de discutido el tema, este CET definitivamente entiende que el registro contable de la reclasificación del saldo a favor exigida por el Decreto 2277 perdió vigencia a partir de enero 1º de 2015 para el grupo 1 y perderá vigencia para el grupo 2 a partir de enero 1 de 2016. Consecuentemente, tampoco debe efectuarse el registro en el libro tributario, porque este libro no

es un libro de contabilidad y en esa dimensión no se puede exigir un registro que estaba asociado a la contabilidad.”

Se llama la atención en este comité sobre la necesidad de pedir a la DIAN que modifique su sistema de información electrónica de solicitudes de saldos a favor, para que no se exija la certificación de ajuste a cero de la cuenta de IVA por pagar. Hoy, el sistema exige la certificación e inadmite si no se adjunta. Esa exigencia del sistema excede el marco legal actual del grupo 1 de convergencia, porque sigue aplicando para el grupo 2.

Votación: 14 votos a favor, cero en contra.

¿Qué se debe entender por “reconocimiento de situaciones fiscales especiales”?: en el acta de septiembre 9 se dijo:

El artículo 165 de la Ley 1607 dijo:

“Asimismo, las exigencias de tratamientos contables para el reconocimiento de situaciones fiscales especiales perderán vigencia a partir de la fecha de aplicación del nuevo marco regulatorio contable.

Hoy este CET se pregunta ¿cuál es el entendimiento de esta expresión? La expresión “reconocimiento de situaciones fiscales especiales” se entiende como toda norma tributaria que ordene un determinado comportamiento contable, para ordenar un registro en la contabilidad financiera. En su sentido natural y obvio, “reconocimiento” pudiera entenderse como exigencia para tener derecho a algo (yo te reconozco el derecho al saldo a favor, si haces el ajuste en la contabilidad); sin embargo, ese sentido natural y obvio no lo entendemos aplicable porque el sentido de la regla contenida no es de sustancia sino de forma, en el sentido de que algunas normas tributarias exigen “contabilizar” de determinada forma ciertos hechos económicos, como por ejemplo, debitar la cuenta por cobrar y acreditar el IVA por pagar. Ese registro contable es para “reconocer” (contabilizar) la situación fiscal especial (saldo a favor).

Conclusión, las normas que pierden vigencia según el artículo 165 de la Ley 1607 son aquellas en cuyo texto se ordena un comportamiento contable para contabilizar (reconocer) determinados hechos económicos.

De acuerdo con lo anterior, deben definirse tres asuntos: (a) qué significa tratamiento contable; (b) qué significa reconocimiento y (c) qué significa situaciones fiscales especiales.

Respecto del tema (a) distinguimos entre qué contabilizar y cómo contabilizar. Existen normas tributarias que señalan cómo contabilizar determinados hechos pero hay algunas otras que disponen la obligación de contabilizar (sin decir cómo) para dar validez a un hecho o efecto tributario. Ejemplo de la segunda categoría es la cuenta de IVA: en el artículo 509 del ET se dice cómo contabilizar (señala los débitos y créditos, es decir, la dinámica contable). En cambio, la contabilización de los dividendos gravados y no gravados, el artículo 49 del ET señala qué contabilizar pero no dice cómo. Con todo, hay normas que dejan sensación de que incorporan a la vez, cómo y qué contabilizar, como es el caso del párrafo del artículo 65 del ET cuando señala que el método de valuación de los inventarios deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme dentro del año gravable. La exigencia de mantener el método de manera **uniforme**, señala un cómo y un qué.

Votos por QUÉ CONTABILIZAR:

Votos por CÓMO CONTABILIZAR: 7 votos

Votos por las dos opciones: 6 votos

En conclusión, este CET entiende que por tratamiento contable se entiende aquella norma legal tributaria en cuyo contenido se ordene un registro contable determinado, es decir, señale cómo hacer un registro contable. Si la regla del ordenamiento tributario señala qué contabilizar sin señalar su dinámica, no debe entenderse derogada.

El tema queda en este estado, para retomarlo en la siguiente reunión.

Se levanta la sesión a las 7:16 PM.



J. ORLANDO CORREDOR ALEJO
Presidente - Secretario

